



RADICADO	08001310501120210031400
DEMANDANTE	INGRIS FONTALVO VALENCIA
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL VISCAYA REAL

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que estando pendiente para audiencia obligatoria el día 7 de marzo del presente año, observa el despacho que se hace necesario integrar como litisconsorcio necesario a la señora GLADYS ESTELA HERNANDEZ BOLAÑO en representación de su hija menor DAILYS SOFIA MEJIA HERNANDEZ y al señor GERSON MEJIA FONTALVO, por lo tanto la misma no puede ser realizada. Así mismo se hace necesario oficiar al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el fin de que informe el estado de la prestación social, bajo el radicado Nro. 08001310500820210004400, consignada por la demandada y a favor del señor FADER MEJIA CALDERA (QEPD). Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial se constata que en el presente proceso se fijó fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia obligatoria; sin embargo, la misma no se podrá realizar por cuanto el Despacho advierte que se hace necesario como medida de saneamiento en aras de evitar

nulidades, integrar como Litisconsorcio necesario a la señora GLADYS ESTELA HERNANDEZ BOLAÑO en representación de su hija menor DAILYS SOFIA MEJIA HERNANDEZ y al señor GERSON MEJIA FONTALVO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

Al respecto, es de advertir que existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que por dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e incluso puede ser en ambas.

Es así como el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del C.PT.S.S., dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, se observa que la demandante tal como viene señalado desde la demanda, presenta la misma, con el fin de que la demandada, reconociera y cancelara las prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias, con ocasión a la relación laboral que sostenía su cónyuge FADER MEJIA CALDERA (QEPD) y la demandada.

En ese sentido, este fallador al momento de revisar la presente demanda, observa que la misma también debió presentarse directamente contra la señora GLADYS ESTELA HERNANDEZ BOLAÑO

en representación de su hija menor DAILYS SOFIA MEJIA HERNANDEZ y contra el señor GERSON MEJIA FONTALVO, quienes ante la demandada también solicitaron se le entregara las prestaciones sociales adeudadas al señor FADER MEJIA CALDERA (QEPD).

Por lo tanto, estima el despacho que cualquier discusión respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias, con ocasión a la relación laboral que sostenía su cónyuge FADER MEJIA CALDERA (QEPD) y la demandada, debe contar con la audiencia y comparecencia de la señora GLADYS ESTELA HERNANDEZ BOLAÑO en representación de su hija menor DAILYS SOFIA MEJIA HERNANDEZ y del señor GERSON MEJIA FONTALVO, pues de lo contrario, se cercenaría su legítimo

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 39.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

derecho de defensa y contradicción que le asiste a todos los intervinientes en cualquier contienda administrativa o judicial.

Por todo lo anterior, el despacho ordenará la integración al proceso a la señora GLADYS ESTELA HERNANDEZ BOLAÑO en representación de su hija menor DAILYS SOFIA MEJIA HERNANDEZ y del señor GERSON MEJIA FONTALVO, en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO.

Notifíquese a la señora GLADYS ESTELA HERNANDEZ BOLAÑO en representación de su hija menor DAILYS SOFIA MEJIA HERNANDEZ y al señor GERSON MEJIA FONTALVO, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se hace necesario oficiar al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el fin de que informe el estado de la prestación social, bajo el radicado Nro. 08001310500820210004400, consignada por la demandada y a favor del señor FADER MEJIA CALDERA (QEPD), **CONCÉDASE** el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Se decretará la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca los llamados al proceso como litisconsorcio necesario.

Por lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario a la señora GLADYS ESTELA HERNANDEZ BOLAÑO en representación de su hija menor DAILYS SOFIA MEJIA HERNANDEZ y al señor GERSON MEJIA FONTALVO, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada, quienes deberán concurrir directamente, constituyendo apoderado judicial.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la vinculada señora GLADYS ESTELA HERNANDEZ BOLAÑO en representación de su hija menor DAILYS SOFIA MEJIA HERNANDEZ, al correo de notificación que aportó ante la demandada al momento de reclamar el pago de las prestaciones sociales adeudadas al señor FADER MEJIA CALDERA (QEPD), este es gladicita0817@hotmail.com, para **NOTIFICARLA PERSONALMENTE** conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, **adjuntando** el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa y requiérasele para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural y todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico al vinculado señor GERSON MEJIA FONTALVO, al correo de notificación que aportó la demandante en calidad de madre, este es iefontalvovalencia@gmail.com, para **NOTIFICARLO PERSONALMENTE** conforme lo dispuesto en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022, **adjuntando** el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa y requiérasele para que, a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural y todos aquellos documentos relacionados con la Litis, que se encuentren en su poder.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el fin de que informe el estado de la prestación social, bajo el radicado Nro. 08001310500820210004400, consignada por la demandada y a favor del señor FADER MEJIA CALDERA (QEPD), **CONCÉDASE** el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: Entre tanto, se decreta la suspensión del presente proceso hasta tanto comparezca la llamada al proceso como litisconsorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120210031400

KPTO